



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Radicación n°68770-40-89-001-2023-00030-00

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El pliego introductor es inadmisibile por las siguientes razones:

1. De la legitimación

Prima facie se dirá que los menores de edad, tienen capacidad para ser parte en los procesos y, cuando tuviere que litigar contra uno de sus progenitores, podrá comparecer al proceso y ser representado por el otro, razón por la que en lo que hace a los menores que aun viven, no se advierte obstáculo alguno.

De otro lado y aun cuando en la demanda se indica el fallecimiento del menor Camilo Andrés Rodríguez Quintero (q.e.p.d.), no se precisa si ya se adelantó su sucesión, ni se menciona, de ser el caso, a aquellos reconocidos como sus herederos, ni se allega los registros civiles correspondientes que acrediten la condición de asignatarios de estos. Ahora, si el trámite sucesorio no ha iniciado, deberá especificarse si el libelo y, las pretensiones, en lo que a él se refiere, se formulan o no por la señora Doris Yuliana Quintero Pinto, en su condición de heredera, pero y para en favor de la masa sucesoral ilíquida o en qué forma de legitimación actúa en relación con el menor causante.

Lo antelado, por cuanto en el escrito gestor nada de ello se



aclara y, es confuso en favor de quien se invocan los pedimentos, en tanto Doris Juliana Quintero Pinto aparece reclamando, sin explicación alguna, para Camilo Andrés Rodríguez Quintero, pese a que ya no existe.

2. De los hechos.

2.1. El hecho primero no es trascendente¹.

2.2. En el hecho segundo confluyen más de un aspecto jurídicamente relevante, esto es, (i) el nacimiento de los menores beneficiarios de los alimentos; y, (ii) la muerte de Camilo Andrés Rodríguez Quintero (q.e.p.d.).

En punto a la individualización de los hechos, debe existir un relato particular y concreto de cada fenómeno de modo, tiempo y lugar, con la entidad de admitir una sola respuesta, sin ser dable mezclar eventos en un mismo numeral, pues de aceptarse o negarse un suceso por la pasiva, se generaría ambivalencia en la réplica frente a mixturas fácticas, afectando así el derecho de defensa de la contraparte².

2.3. El hecho tercero es relativo a las obligaciones alimentarios y, se apoya en el pantallazo del documento base de la ejecución.

En la forma como está esbozado, no es posible para el ejecutado admitir de una (1) sola respuesta, pues si lo acepta, existirían ambigüedades, porque ese cartulario refiere a visitas y a

¹ “(...) Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...). 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)”.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil-Familia-Laboral, Auto de segunda instancia de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). RAD: 68-679-3184-001-2020- 00071-01. “(...) 3.- En este sentido, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se torne riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros fácticos y jurídicos precisos. Conviene entonces recordar que, a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo (...)”.



otros deberes del convocado.

Ahora, si son varias las obligaciones cobradas, cada una debe discriminarse de forma separada, por ejemplo, para Valentina Rodríguez Quintero, comportar señalar, mes a mes, las cuotas debidas a ella, su valor y, aparte, las insolutas y su valor frente a Néstor Fabián y, en otro hecho, las adeudadas a Camilo Andrés (q.e.p.d.)

De similar manera debe procederse sobre el vestuario, acotando sus calendas de exigibilidad, esto es, en junio, diciembre y, la fecha del cumpleaños de cada menor, por cuanto ese es el parámetro de exigibilidad pactado para dicha obligación.

Por tal motivo, es menester que, de manera cronológica, a partir del evento más antiguo y, por cada demandante, en hechos separados, se indique los días de sus correspondientes nacimientos.

2.4. El hecho quinto atañe al incremento de la cuota mensual que debía pagar, mensualmente, el ejecutado desde el 2021 hasta el 2023 y, no considera como acontecimiento relevante, el fallecimiento de Camilo Andrés Rodríguez Quintero (q.e.p.d.), acaecido el 19 de agosto de 2022, por lo tanto, deberá realizarse el respectivo ajuste.

El juzgado entiende que, si desde la primera cuota se establecieron \$450.000, el encausado debía cancelar, por cada menor, \$150.000; por ende, los valores en toda la demanda deben ajustarse en tal sentido, dado el mencionado devenir luctuoso.

2.5. El hecho séptimo, noveno y, décimo, adolecen de las mismas falencias del quinto y, por ello, son aplicables los precitados citados argumentos de corrección.



3. De las pretensiones.

3.1. La pretensión primera, debe de señalar para quien se demanda en relación con la muerte de Camilo Andrés Rodríguez Quintero (q.e.p.d.) ajustando los literales de las sumas cobradas, teniendo en cuenta la defunción de aquél.

Ahora, los instalamentos de cuotas alimentarias deben distinguirse, especificarse y, concretarse, de manera individual frente a cada menor demandante.

Así, a título de ejemplo, para Valentina es menester señalar, mes a mes, las cuotas debidas con sus respectivos incrementos y, de ese modo, los pedimentos serán el reflejo y soporte de los hechos³.

3.2. En cuanto a la pretensión segunda, tercera y, cuarta, caben similares argumentos y, por tanto, en la manera anotada, debe procederse respecto a las obligaciones de vestuario.

4. De los requisitos de la Ley 2213 de 2022.

No se explicó cómo la demandante obtuvo el correo electrónico del ejecutado y, tampoco se aportaron evidencias correspondientes, particularmente y de ser posible el intercambio de comunicaciones de dicho email, conforme lo exige el inciso 2°, artículo 8°, de la aludida normativa⁴.

5. De los registros civiles de nacimiento.

³ “(...) Artículo 88. Acumulación de pretensiones. (...) También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: (...) a) Cuando provengan de la misma causa. (...). b) Cuando versen sobre el mismo objeto (...). c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia (...). d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas (...). En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado (...).”

⁴ “(...) Artículo 8o. Notificaciones personales (...). El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado a la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...).”



Los aportados con la demanda se advierten ilegibles y, se omitió allegar el correspondiente a Camilo Andrés Rodríguez Quintero (q.e.p.d.)⁵.

6. Del poder.

No se allegó el poder especial respectivo para formular y tramitar esta demanda⁶.

Teniendo en cuenta las anomalías advertidas, se ordenará a la demandante subsanar el pliego introductor y, presentarlo INTEGRADO en un solo y nuevo escrito.

Como colofón, este auto no es susceptible de ningún recurso y, en consecuencia, dentro del plazo de inadmisión, no se dará trámite a petición alguna, (inciso 3°, artículo 90 del C. G. del P.⁷).

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos materia de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante cinco (5) días para que subsane el libelo, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

⁵ “(...) Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: (...). 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 (...)”.

⁶ “(...) Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: (...). 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado (...)”.

⁷ “(...) Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...)” (se destaca).



TERCERO: Indicar que contra la presente decisión no proceden recursos y, por tanto, no se dará trámite a petición alguna dentro del reseñado plazo.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de la sede judicial de este, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA